

Departamento de Malvinas, Antártida e Islas del Atlántico Sur

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Ley N° 26.659/2011

Artículo 1.- La exploración y explotación de hidrocarburos en la Plataforma Continental Argentina solo podrán realizarse observando las condiciones establecidas por la presente ley, las leyes y los reglamentos vigentes.

Artículo 2.- Se prohíbe a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice o se encuentre autorizada a realizar actividades en la República Argentina y sus accionistas a:

1. Desarrollar actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina sin haber obtenido la habilitación pertinente emitida por autoridad competente argentina;
2. Tener participación directa o indirecta en personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina sin haber obtenido la habilitación pertinente emitida por autoridad competente argentina, o que presten servicios para dichos desarrollos;
3. Contratar y/o efectuar actividades hidrocarburíferas, transacciones, actos de comercio, operaciones económicas, financieras, logísticas, técnicas, actividades de consultoría y/o asesoría, ya sea a título oneroso o gratuito, con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que desarrollen actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina sin haber obtenido la habilitación pertinente emitida por autoridad competente argentina.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación procederá, previo proceso administrativo, a inhabilitar por el plazo de cinco (5) a veinte (20) años a las personas físicas o jurídicas,

nacionales o extranjeras, que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente ley, sin perjuicios de las sanciones penales que pudieren corresponder. En el caso de poseer concesiones hidrocarburíferas, las mismas se revertirán al Estado nacional o a los estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Artículo 4.- La inhabilitación será inscripta en los registros nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, se procederá al cese inmediato de las exenciones, facilidades impositivas o provisionales que pudieran habersele concedido, provocando la caducidad de los plazos otorgados y la inmediata exigibilidad de los saldos que pudiera adeudar.

Artículo 5.- El Estado nacional, los estados provinciales y municipales, no podrán contratar con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, sus controladas o accionistas, que en forma directa o indirecta desarrollen actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina, sin haber obtenido habilitaciones para realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos emitida por autoridad competente argentina.

Artículo 6.- Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios o el organismo que el Poder Ejecutivo nacional designe. La autoridad de aplicación confeccionará una nómina de carácter público de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina que no cuenten con las habilitaciones para realizar actividades hidrocarburíferas emitidas por la autoridad competente argentina.

Artículo 7.- La presente ley entrará en vigencia desde los noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9.- Todas las disposiciones de la presente ley se establecen sin perjuicios de los derechos y competencias de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como de las demás provincias.

Artículo 10.- La presente ley es de orden público.